

JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00143-00

Al despacho de la señora Juez el presente trámite, con el atento informe que la demanda se encuentra pendiente de calificación, sin embargo, revisado el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el mismo corresponde al inscrito en el RNA, así mismo la tarjeta profesional se encuentra vigente. Sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2021.

JAIME ANTONIO RUIZ VESGA

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **RADIOTAX S.A.** quien, actúa a través de apoderado judicial, demanda a **FRANLKIN LEONARDO CRUZ FLOREZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- Deberá cumplirse con lo preceptuado por el inciso 2° del art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, manifestar la forma como obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Pues en el escrito de la demanda solamente se mencionó el correo electrónico del demandado, lo que para el despacho no es suficiente como evidencia para probar que el ejecutado mantiene tal buzón como vía activa y actualizada de recepción de mensajería.
- Aclare las incongruencias que se vislumbran en los hechos y las pretensiones, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., como quiera que en las primeras no relaciona las cuotas de sostenimiento, amparos, renovación de contrato de afiliación que adeuda el demandado, mientras que en el numeral segundo si lo hace.
- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa RADIOTAX S.A., toda vez que el aportada data del mes de octubre de 2020.
- Acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el Inciso 1 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- Analizado el estado de cuenta allegado con la demanda, se evidencian incongruencias en lo que respecta a los cobros de la renovación de contrato de afiliación y tarjeta de operación, como quiera que, solo relaciona hasta el año 2018. Así mismo, aclare sin dichos cobros van a ser excluidos o harán parte de las pretensiones de la demanda.
- La fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas aquí ejecutas, pues nada se dijo al respecto en el estado de cuenta allegado por la contadora de la entidad demandante, ni en los hechos ni pretensiones de la demanda. Pues solo se hizo alusión al concepto, al mes y el valor de cada cuota, pero nada se dijo en cuanto a la fecha de exigibilidad.
- Los hechos relacionados en la demanda hacen alusión a un solo monto adeudado sin especificar que conceptos incluye dicho monto, conforme con lo pedido en cada pretensión.
- En cuanto a la cuantía la estimada por la parte demandante no cumple con las exigencias del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., pues no se hizo la estimación de forma razonable teniendo en cuenta el capital cobrado y los intereses pretendidos hasta el momento de la

presentación de la demanda. Aspecto que es relevante para determinar de forma concreta la cuantía de este asunto.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

RIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **RADIOTAX S.A.** quien, actúa a través de apoderado judicial, demanda a **FRANKLIN LEONARDO CRUZ FLOREZ.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, identificando cada anexo anteriormente indicado.

TERCERO: TENER al Dr. **WILLIAM RENE CARREÑO RODRIGUEZ**, como apoderado judicial dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO